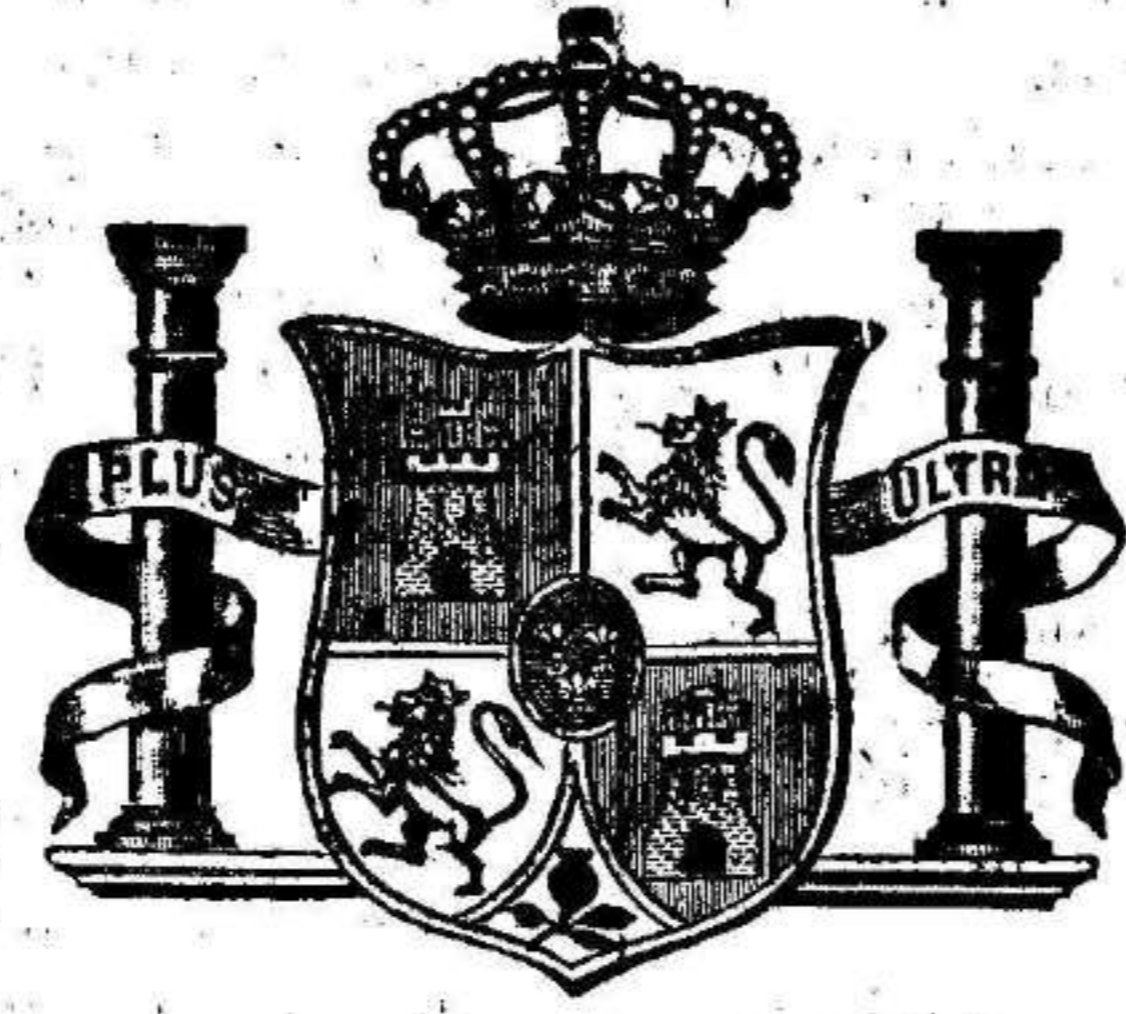


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Seco de Herrero y D. Marcial López, Magistral y Lectoral, respectivamente, en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, solicitando como Patronos y en favor de la fundación instituida por D. Pedro Fernández de Córdoba, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada de particulares del testamento del fundador, D. Pedro Fernández de Córdoba, otorgado en 5 de Julio de 1601.

2.º Certificación de que la fundación se halla sometida al Protectorado del Gobierno.

3.º Otra demostrativa de que en 4 de Diciembre de 1912 se hallaba en curso el expediente de clasificación, y

4.º Copia cotejada de la Real orden de 30 de Junio último, clasificando la fundación como de Beneficencia particular, y confirmando en el cargo de Patronos á los Sres. Magistral y Lectoral de la Catedral.

Resultando de los aludidos documentos que D. Pedro Fernández de Córdoba, en su citado testamento, ordenó una fundación para repartir

anualmente los productos de sus bienes, por partes iguales, en limosna al Monasterio de las recogidas, dotes para doncellas y redención de cautivos; pero de estos tres fines, según se hace constar en la Real orden de clasificación, en la actualidad se cumple solamente el segundo, invirtiendo en él todas las rentas:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la obra pía objeto de este expediente; que además de haber presentado todos los documentos exigidos por el precepto reglamentario citado, constituye una verdadera fundación para el cumplimiento en la actualidad de un solo fin, de carácter exclusivamente benéfico, según se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros casos, en los resueltos por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 13 de Enero y 20 de Abril de 1912 y 28 de Julio último:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección general, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección general ha acordado

declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para dotar doncellas pobres, instituida por D. Pedro Fernández de Córdoba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad La Previsora de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Hermandad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Hermandad La Previsora de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio so-

cial, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación El Sagrado Corazón de Jesús de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Asociación está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación El Sagrado Corazón de Jesús de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1914.—El Di-

rector general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Martirio de Santa Eulalia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando respectivamente, el carácter obrero de éstos y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Martirio de Santa Eulalia de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Luis Gonzaga de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Luis Gonzaga

de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación Rius y Taulé de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, empleados del Municipio, en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que firma la petición que ha originado la instrucción de este expediente; y

3.º Una instancia suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asociación, en la que se aducen diversas alegaciones para el fin de demostrar se la debe estimar como obrera, por tener el concepto de obreros dependientes de comercio, á los que se equiparan:

Considerando que en efecto, y con sujeción á lo establecido, tanto en el art. 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del Trabajo, como en el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, los dependientes de comercio tienen legalmente el concepto de obreros:

Considerando que la Asociación de que se trata no está constituida por dependientes de comercio, sino como se determina en el art. 2.º de su Reglamento, exclusivamente de empleados del Municipio, que al solicitar su ingreso en la Asociación han de hacer constar, por exigirlo el artículo 5.º, la clase de destino que desempeñen, Negociado á que pertenezcan y la oficina donde prestan servicio:

Considerando que dichos empleados no tienen legalmente el concepto de obreros, tanto con arreglo á lo prevenido en las disposiciones citadas, como en aquéllas que definen quiénes deben ser tenidos por obreros á los efectos de las leyes:

Considerando, por consecuencia, que no había términos hábiles para acceder á lo instado, hasta la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que no exige ya, según lo establecido en su artículo 1.º, letra G á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, la condición de obreras para que se les conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, requisito esencial, el de ser obreras, que con anterioridad precisaba para poder disfrutar de ese beneficio el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, y conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar á la Asociación Rius y Tau-

let de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concederle, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación denominada Enfermería del Clero secular del Obispado de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan y la celebración de sufragios por los que fallecieron, determinándose en su art. 1.º que podrán formar parte de la Asociación los sacerdotes seculares del Obispado de Barcelona y los estudiantes matriculados en la Facultad de Teología del Seminario Conciliar;

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que para disfrutar de la exención solicitada, se exigía por el apartado número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las sociedades cooperativas de socorros mutuos la condición de obreras, requisito esencial que no concurre en la Asociación de que se trata por no tener la consideración legal de obreros ni los sacerdotes ni los estudiantes:

Considerando que durante los años 1911 y 1912, en que estuvo en vigor ese precepto reglamentario, no había posibilidad de acceder á lo instado, pero publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 que modificó el impuesto, no exigiéndose por su artículo 1.º, letra G á las sociedades mencionadas el ser obreras para que se les conceda la exención, procederá se acceda á lo solicitado á partir del año 1913:

Considerando que esa exención no comprende á los bienes que por la Asociación se dediquen á los gastos que originen los sufragios que se celebren por los socios fallecidos y que se determinan en el artículo 50 del Reglamento:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación denominada Enfermería del Clero secular del Obispado de Barcelona, durante los años 1911 y 1912, y que se conceda, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, con excepción de los destinados al abono de los sufragios por los socios fallecidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.— Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

A las diez de la mañana del Domingo 22 del actual, se reunirán en la Universidad (edificio de San Gregorio), Cátedra número 3, los Sres. Catedráticos, Auxiliares, Doctores matriculados y Jefes de los establecimientos de enseñanza del Distrito, que tienen derecho á votar, para proceder á la elección de un Senador por esta Universidad, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Febrero próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 15.

Valladolid 10 de Marzo de 1914.— El Rector, Nicolás de la Fuente Arriadas.

Juzgados.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio y subsidiaria de preferente derecho de que se hace mención más adelante, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas á la letra dicen:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á tres de Marzo de mil novecientos catorce; vistos por Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de tercería de dominio y subsidiaria de preferente derecho, promovido por Doña Vicenta Grajal Caminero, mayor de edad, casada y vecina de esta villa, representada por el Procurador Don Federico Martín Beain, con la dirección del Letrado Don Félix Salvador Zurita, de una parte, y como demandados el Señor Abogado del Estado de la provincia, en representación de la Hacienda pública; el Ilustrísimo Señor Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid en la de los partícipes en costas, de la causa de que ésta tercería dimana; Doña Emilia Villasana, vecina de Madrid, en representación de su hijo menor, Don Ricardo Cortés Villasana, querellante particular, y Emilio Santos Rodríguez, mayor de edad y marido de la tercerista, y por el estado de rebeldía de los dos demandados últimamente referidos los extrados del Juzgado, sobre que una casa embargada al Emilio Santos en la pieza de responsabilidades civiles de la causa número cincuenta y tres de mil novecientos nueve, instruida por falsedad en documento público contra el mismo y otros, pertenece al dominio de aquélla y subsidiariamente se declare el preferente derecho de la Doña Vicenta Grajal á reintegrarse de sus aportaciones.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio ni á la subsidiaria de preferente derecho interpuesta por Vicenta Grajal Caminero, sobre la casa embargada como de la parte-

nencia de su marido Emilio Santos Rodríguez en la pieza de responsabilidades civiles de la causa que con otros se le siguió en este Juzgado por delito de falsedad en documento público, cuya casa se describe en el primer resultando de esta sentencia. Se reserva la expresada finca urbana á disposición de la tercerista para que con ella atienda al sostenimiento de la familia, conforme á lo establecido en el caso quinto del artículo mil cuatrocientos ocho del Código civil, álcese en consecuencia el embargo de la misma y firme que sea esta sentencia, llévase testimonio á la pieza de exacción de costas, á que estos autos se refieren, y no se hace especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dado el estado de rebeldía de Doña Emilia Villasana y del penado Emilio Santos Rodríguez, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Saldaña tres de Marzo de mil novecientos catorce. —Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia testimoniada concuerda literalmente con su original, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Saldaña á once de Marzo de mil novecientos catorce. —Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victor Serrano.

Ayuntamientos.

La Puebla de Valdivia.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores y que se forma en virtud de lo que preceptúa el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Tomás Merino Merino.
Estéban Ibáñez Puerta.
Gregorio Merino Merino.
Pedro Alonso de las Heras.
Venancio de la Mata Herrero.
Felipe Palacios Villacorta.
Francisco Ibáñez Puerta.

Mayores contribuyentes.

D. Salustiano Merino Pedrosa.
Domingo Merino Fernández.
Liborio Gómez Carral.
Joaquín Alonso Vicente.
Basilio Merino Herrero.
Mariano Merino Fernández.
Victoriano García Merino.
Ciriaco Calle Rodríguez.
Juan Palacios Villacorta.
Rafael Palacios Vicente.
Manuel de la Mata Fraile.

D. Lázaro Merino Rodríguez.
Julian Baños Cabezón.
Julian Martín Martín.
Facundo Martín Fernández.
Pedro Martín Puerta.
Leonardo Cerral Palacios.
Manuel Olmo Bravo.
Agustín Rodríguez Baños.
Valentín Merino Merino.
Pedro Abad Merino.
Alejo Abad Merino.
Maximino Martín Diego.
Clemente Corral Palacios.
Basilio Calle Rodríguez.
Bernardino Merino Merino.
Eustoquio Baños Merino.
Antonino Fernández Díez.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la que no se ha producido reclamación alguna.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en La Puebla de Valdivia á 25 de Febrero de 1914.—El Secretario, Bernardino Villacorta.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Merino.

Piña de Campos.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores que tenga lugar en el año actual:

Señores Concejales.

D. Mariano González Ordóñez.
Rafael Martínez Castillo.
Eduardo Sánchez Pinta.
Segundo Santos García.
Mariano Sánchez González.
Valeriano Heredia García.
Sérvulo Rojas Román.
Pedro Bueno Duque.
Valeriano de los Ríos Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Agapito González Rojas.
Román Martínez Pinta.
Juan Doucel Aguirre.
Martín Díez Soto.
Santiago González Salomón.
Andrés Casado Ortiz.
Alejandro González Morrondo.
Arsenio Sánchez Martínez.
Andrés Valles Sánchez.
Santos Doncel Aguirre.
Tomás Arroyo del Val.
Mariano Narganes García.
Prudencio de la Pinta Aguirre.
Arsenio Doncel Aguirre.
Julian Mediavilla Valles.
Manuel Suazo Pérez.
Isaías Miguel Pérez.
Manuel Sánchez Doncel.
Claudio Valles Sánchez.
Francisco Rodríguez Sobrino.
Máximo Lora Suazo.
Pascual Mediavilla Pinta.
Manuel Sánchez Pinta.
José Sánchez Pinta.
Eulogio Suazo Martínez.
Necéforo Rojo Román.
Baltasar Pastor González.

D. Marceliano Sánchez Doncel.
Máximo Aparicio González.
Epifanio Marcilla González.
Donato Quirce Duque.
Eduardo Díez Pérez.
Nicanor González García.
Francisco Salomón Aparicio.
Manuel González Pinta.
Sixto Reol Pinta.
Y para que conste y sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Señor Alcalde y sellada con el de la Corporación en Piña de Campos á 27 de Febrero de 1914.—El Secretario, Baltasar Pastor.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano González.

Moratinos.

Don Froilán Cuesta Conde, Secretario del Ayuntamiento de Moratinos.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos que en este distrito tienen derecho á ser electores para Compromisarios durante el año actual, copiada literalmente es como sigue:

Señores Concejales.

D. Juan Domínguez Domínguez.
Delfín Velasco Domínguez.
Erasmus Villarroel Miguel.
Pedro Garrán Calvo.
Abdón Cuesta Gutiérrez.
Joaquín Baquero Molaguero.

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo García Salomón.
Feliciano Domínguez Garrido.
Aniceto Borge Pérez.
Nicanor Velasco de Lamo.
Pablo Velasco Garrán.
Feliciano González Borge.
José Celada Iglesias.
Patricio Borge Laso.
Mariano Gil Velasco.
Victor Domínguez Guerra.
Anastasio Molaguero Borge.
Angel Molaguero Borge.
Marceliano Borge Laso.
Simón Molaguero Santamaría.
Pascasio Calvo Garrán.
José Merino Velasco.
José Santos Gil.
Felipe Santos Gil.
Eugenio Velasco Domínguez.
Agustín Garrán Calvo.
Julio Cuesta Conde.
Márcos Borge Celada.
Fidel Velasco Domínguez.
Estéban Alvarez Toledo.

Concuerda con la original que se encuentra en esta oficina de mi cargo, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Moratinos á 15 de Febrero de 1914.—Froilán Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Domínguez.

Alba de Cerrato.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en

esta localidad para la elección de Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Adriano Alonso Puerto.
Joaquín Puerto Zamora.
Emigdio Herrero Muñoz.
Miguel Mélida Escudero.
Frigdiano Zamora Puerto.
Secundino Ruíz López.

Mayores contribuyentes.

D. Jerónimo Herrero Duque.
Bernabé Herrero Duque.
Calixto Duque Gómez.
Guillermo Alonso Aragón.
Pantaleón Duque Gómez.
Teodosio Herrero Duque.
Sergio Herrero Duque.
Eugenio Duque Gómez.
Basilio Puerto Zamora.
Pablo de la Cal Cepeda.
Mariano Duque Gómez.
Segundo Duque Gómez.
Leopoldo Herrero Duque.
Eduardo Camino Gutiérrez.
Natalio Ruíz Calleja.
Pedro Ruíz Calleja.
Pedro Aragón Ruíz.
Vicente Alonso Aragón.
Cárlos Herrero Alonso.
Isidro Uribe de la Cal.
Julian Aragón López.
Galo Aragón López.
Maurilio Herrero Calleja.
Modesto Ruíz Calleja.

La precedente lista es copia literal de la que obra en el expediente de su referencia. Y para que conste á los efectos de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Alba de Cerrato á 23 de Febrero de 1914.—Basilio Puerto y Zamora.—V.º B.º—El Alcalde, Adriano Alonso.

San Cebrián de Mudá.

Don Nicanor García, Secretario del Ayuntamiento de San Cebrián de Mudá.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisarios de este distrito formada para el año de 1914 y que se halla archivada en la Secretaría de mi cargo, literalmente copiada dice así:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad y que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Telesforo Revilla González.
Félix Arto Terán.
Julio Terán Arto.
José Ramos Gutiérrez.
Angel Gutiérrez Fernández.
Manuel Herrero Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Cuevas Fernández.
Manuel Arto García.

D. Pablo Merino Herrero.
 Pedro Cuevas Fernández.
 Tomás González Herrero.
 Nicanor García Herrero.
 Bartolomé Arto Mediavilla.
 Serafín Labrador García.
 Manuel García Terán.
 Mariano Arto Terán.
 Hermenegildo González Terán.
 Pedro Terán Vielva.
 Julian Arto García.
 Dámaso Arto Andérez
 Enrique González Merino.
 Fermín Estalayo Vañes.
 José Ruiz Arto.
 Sandalio Arto Terán.
 Mariano Terán Vielva.
 Juan Arto Merino.
 Emeterio Labrador Rueda.
 Román Arto Arto.
 Anselmo Vielva Arto.
 Nemesio García García.

San Cebrián de Mudá 1.º de Enero de 1914.—Telesforo Revilla.—Félix Arto.—Julio Terán.—José Ramos.—Angel Gutiérrez.—Manuel Herrero.—Nicanor García, Secretario.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por espacio de veinte días, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, por lo cual fué aprobada como definitiva por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero último.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL según está prevenido por la ley, expido la presente visada por el Señor Alcalde en San Cebrián de Mudá á 24 de Febrero de 1914.—El Secretario, Nicanor García.—V.º B.º—El Alcalde, Telesforo Revilla.

Báscones de Ojeda.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad, definitiva por no haberse presentado reclamación alguna de ningún género, la cual se publica en cumplimiento del art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Nemesio Bravo García.
 Juan Bravo Bravo.
 Antonio Cosgaya García.
 Benito Bravo Alonso.
 Justo Bravo Bravo.
 Román Vega Bravo.

Mayores contribuyentes.

D. Alfredo López López.
 Melquiades Bravo Bravo.
 Antonio Bravo Martín.
 Cirilo Bravo Cosgaya.
 Ildefonso Cosgaya García.
 Juan Balbuena Fernández.
 Miguel López Bravo.
 Ruperto Bravo López.
 Segundo Bravo Estalayo.
 Antonio Bravo Cosgaya.
 Félix Rodríguez Bravo.
 Anselmo Bravo López.
 Leandro Bravo Bravo.

D. Mateo Merino Valbuena.
 Eugenio López Bravo.
 Joaquín Puebla Bravo.
 Ricardo Bravo Calleja.
 Ramón Bravo Cosgaya.
 Pedro Bravo Bravo.
 Servando López Bravo.
 Juan Merino Bravo.
 Narciso Cosgaya Fraile.
 Gabriel Estalayo López.
 Bonifacio Bravo Estalayo.

La precedente lista es copia de la que estuvo expuesta al público en los sitios de costumbre, habiendo quedado definitiva por no haberse presentado ninguna reclamación. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, firmamos la presente en Báscones de Ojeda á 19 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Nemesio Bravo.—El Secretario, Gabriel Estalayo.

Valle de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Antonio Ayuso Guillén.
 Valentín Rodríguez Rodríguez.
 Natalio Espina Montoya.
 Casimiro Rodríguez Manchón.
 Emigdio Temiño Calleja.
 Toribio Manchón Temiño.
 Francisco Rodríguez López.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Rodríguez Pirón.
 Fructuoso Barba Cantera.
 Sergio Montoya Calleja.
 Jesús Barba Cantera.
 Isidro Calleja Pastor.
 Cesáreo López Montoya.
 Eustaquio Abarquero Abarquero.
 Aniceto Rodríguez Calleja.
 Leoncio Antolín Fermín.
 Pablo Barba Pastor.
 Cándido Masa Montoya.
 Juan Ayuso Abarquero.
 Santiago Mocha Temiño.
 Ciriaco Villán García.
 Melchor Atienza Zamora.
 Wenceslao Atienza Zamora.
 Anacleto Rodríguez Rodríguez.
 Faustino Calzada Pirón.
 Domingo Rodríguez Ocasar.
 Rosendo Manchón Atienza.
 José Montoya Rodríguez.
 Clemente Rodríguez Rodríguez.
 Isidro Fernández Montoya.
 Amancio Rey Espina.
 Ignacio Calzada Pirón.
 Heráclio Espina Montoya.
 Estéban Rodríguez Montoya.
 Valentín Montoya Manchón.

Cuya lista ha sido firmada por el Ayuntamiento, habiendo permanecido expuesta al público en los sitios de costumbre de la localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, á cuyo efecto, teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, se expide la presente copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de

orden y con el Visto bueno del Señor Alcalde en Valle de Cerrato á 10 de Febrero de 1914.—El Secretario, Amancio Rey.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Ayuso.

Ayuela.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Lamberto Campo Puebla.
 Mariano Rodríguez Montero.
 Baudilio Campo García.
 Mariano Fernández Diez.
 Marcial Villegas Fontecha.
 Faustino Fernández Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Nicolás Merino Ibáñez.
 Santiago Gutiérrez Treceño.
 Felipe Sampedro Gutiérrez.
 Benito Diez Tejedor.
 Máximo Rodríguez Cosgaya.
 Vicente Rojo Rodríguez.
 Antolín Fernández Acero.
 Acilino Rodríguez Rodríguez.
 Simeón Rodríguez Rodríguez.
 Estanislao Diez Tejedor.
 Silverio Tejedor Campo.
 Mauricio Diez Ruiz.
 Isidro Rodríguez Campo.
 Francisco Villegas García.
 Emilio Rodríguez Rodríguez.
 Justo Treceño Merino.
 Vicente Villegas García.
 Ruperto del Páramo Tejedor.
 Mariano Diez Tejedor.
 Cipriano Campo Fontecha.
 Juan Fontecha Gutiérrez.
 Andrés Campo Rodríguez.
 Isidoro Rodríguez González.
 Santiago Rodríguez González.

Es copia de su original sacada en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877; lo que se hace público en virtud del art. 29 de citada ley.

Ayuela 18 de Febrero de 1914.—Benito Diez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Lamberto Campo.

Boadilla de Rioseco.

Terminado el repartimiento formado por la Junta municipal sobre el arbitrio extraordinario del consumo de paja y leña, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días al efecto de oír reclamaciones, las cuales habrán de formularse dentro de dicho plazo.

Boadilla de Rioseco 9 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Milano.—El Secretario, Porfirio Guaza.

Husillos.

No habiendo comparecido á los actos del reemplazo ni clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citado para ello en edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, el mozo Benito Gutiérrez Llamas, hijo de Bárbara, cumpliendo lo prevenido en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y previa la instrucción del oportuno

expediente, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria del día ocho de los corrientes, ha declarado prófugo al mencionado Benito, condenándole á los gastos que ocasione su busca, captura y conducción ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, caso de ser habido; á cuyo fin se le llama por el presente edicto para lo cual se insertará éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su virtud y en cumplimiento de lo acordado, intereso por el presente á las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo á este Municipio ó Comisión mixta de esta provincia.

Husillos 8 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Venancio Moro.

Villamuriel de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados el mozo Dionisio Sanz Ontanilla, hijo de Aquilino y Teresa, sin embargo de haber sido citado por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día veintisiete del mes de Enero, por ignorar su paradero, ni haber presentado ningún documento de los que señala el artículo 100 de la novísima ley de Reclutamiento ni persona alguna para representarle, esta Corporación acordó declararle prófugo según lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la referida ley é instruido el oportuno expediente de prófugo que disponen los artículos 49 y 50 de las Instrucciones provisionales, y por este edicto se reclama la captura y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía por las Autoridades y agentes competentes para ser puesto á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de esta provincia.

Villamuriel de Cerrato 6 de Marzo de 1914.—El Alcalde Presidente, Justo del Barco.

Payo.

Se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del año 1913, dadas por los respectivos cuentadantes, al objeto de que puedan ser examinadas y oír reclamaciones dentro del expresado plazo.

Payo de Ojeda 9 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Estéban Gordo.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

No habiéndose reunido número suficiente de accionistas para celebrar la Junta general extraordinaria anunciada para el día once, el Consejo, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 31 de los estatutos, ha acordado que dicha Junta general extraordinaria se celebre en segunda convocatoria el Sábado 14 del corriente á la seis de la tarde.

Palencia 11 de Enero de 1914.—El Secretario del Consejo, Ruperto Espejel.